

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Divisorio**  
**Rad. Nro. 11001310302420220021300**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. COMPLEMENTESE el dictamen pericial allegado en la forma indicada por el art. 406 inc. 3 *ejusdem*, esto es uno que además de indicar el valor del bien, explique de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, entre los comuneros y de acuerdo al porcentaje de la cuota parte que a cada uno corresponde. Téngase en cuenta que el experticio a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 *ibídem*.
2. Indíquese los linderos del inmueble materia de división, conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 párrafo 1 Ley 1579 de 2012). Al respecto téngase en cuenta que a pesar de señalarse en la demanda que los mismos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 248 del 28 de enero de 1928, la misma no resulta del todo legible y, en todo caso, data de hace más de 93 años.
3. Apórtese copia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes así como de la sentencia aprobatoria de la misma, obrantes dentro del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de FRANCISCO MÉNDEZ AVENDAÑO e IRENE SANCHEZ, que cursó en el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D.C., bajo el número de radicado 110013111001720090106600, y que fuera protocolizado en la Escritura Pública número 0645 de 4 de marzo de 2017 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, D.C.. Lo anterior a efectos de determinar la cuota parte que le corresponde efectivamente a cada comunero.
4. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento que las direcciones de correo electrónico informadas respecto de los demandados son las utilizadas por aquellos y alléguese las pruebas de la forma en que como se obtuvieron.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**